



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por error involuntario se reconoció personería a un apoderado judicial diferente. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 06 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1077

REF: Ord. 1ª Inst. de RICARDO ALBERTO GALLO LOAIZA Vs. SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.-SERMEDIC.

RAD: 2021-00120-00

Cartago, Septiembre seis de dos mil veintiuno.

Solicita la apoderada judicial del demandante aclaración del numeral 4 del auto No. 962 del 19 de agosto de 2021, toda vez que por error involuntario se reconoció personería al Dr. GIOVANNY TRIANA LEZAMA, no siendo este el abogado del demandante, por lo que revisado el memorial poder se detalla que es la Dra. YAMILET GRISALES ZULETA, circunstancia esta que motiva al Juzgado a dar aplicación a lo consagrado en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P., disponiéndose su corrección por tratarse de un error por cambio de palabras que están contenidas en la parte resolutive del mencionado auto.

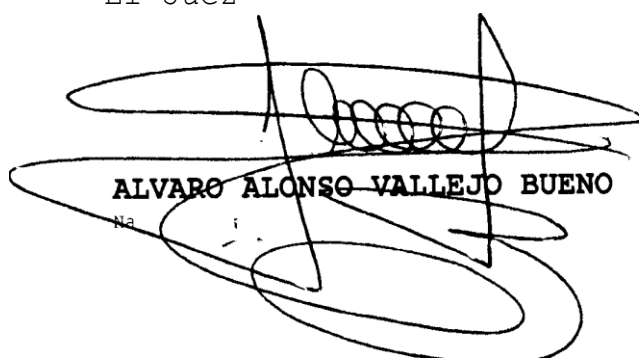
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral 4º de la parte resolutive del auto No. 962 del 19 de agosto de 2021, en el sentido de reconocer personería para actuar a la Dra. YAMILET GRISALES ZULETA, abogada titulada portadora de la T.P. No. 246.985 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante Sr. RICARDO ALBERTO GALLO LOAIZA, de conformidad con el memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 149

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 07 DE 2021**

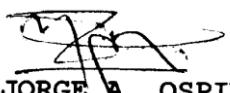
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, Agosto 30 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1080

REF: Ord. 1ª Inst. de LUZ HELENA HERNANDEZ ALVAREZ Vs. FONDO PARA LA CONSOLIDACION DEL PATRIMONIO AUTONO PENSIONAL DE CARTAGO.

RAD: 2021-00121-00

Cartago, Septiembre seis de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor LUZ HELENA HERNANDEZ ALVAREZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra el FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PENSIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, persona jurídica representada legalmente por la señora PAULA ANDREA ANGEL MONTOYA, mayor de edad y con domicilia en esta ciudad, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a las demandadas, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus

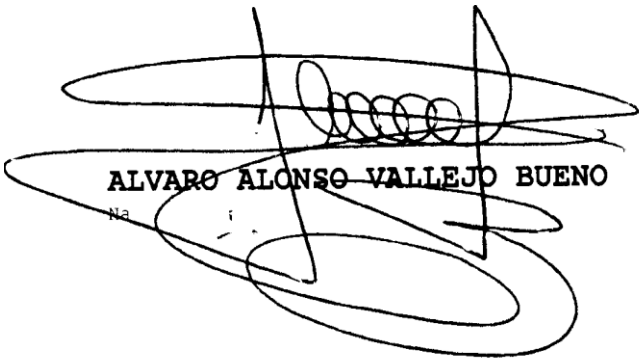
anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a las demandadas que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS ROJAS GIRALDO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 321.352 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante señora LUZ HELENA HERNANDEZ ALVAREZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 149

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 7 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Agosto 30 de 2021

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1079

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ELIAS QUESADA DIAZ Vs. ALVARO CESAR BOTERO.

RAD: 2021-00125-00

Cartago, Septiembre seis de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por la demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) No está completa la respuesta dada a los hechos 2, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23 y 27 toda vez que la parte demandada manifestó "No me consta...", por lo que deberá de redactar nuevamente sus respuestas a los aludidos fundamentos facticos dando las respectivas explicaciones a sus negativas.

b) Deberá de redactarse nuevamente la respuesta ofrecida al hecho 9 de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en el aludido hecho.

c) Deberá la parte demandada hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

d) Deberá el apoderado judicial del demandante aportar nuevamente los documentos relacionados como Certificado de tradición, servicios públicos, impuesto predial y comité de cafetaleros de Alcalá, toda vez que los mismos no se visualizan bien.

e) No se aportó el documento relacionado como recibo de pago, por lo que deberá el togado allegarlo al proceso.

f) De conformidad con lo exigido en el numeral 4º de la

norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a razones de derecho de la defensa.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

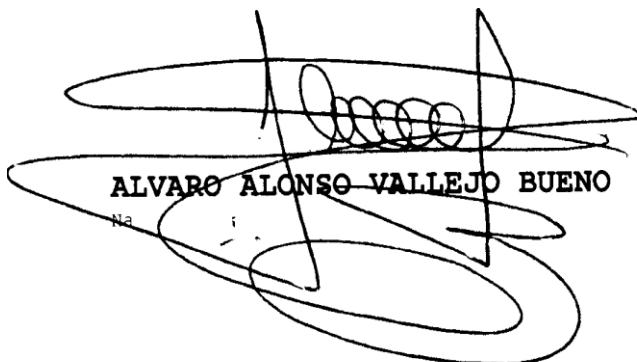
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 149

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 07 DE 2021**

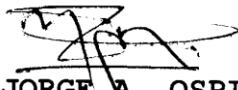
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obran informes de notificación realizados a los demandados por el apoderado judicial del demandante. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Septiembre 2 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 1082

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de TULIO CESAR CARDENAS. **VS-** MARTHA LIDA MONTEALEGRE RODRIGUEZ Y OTRO.
RADICACION 2020-00039-00

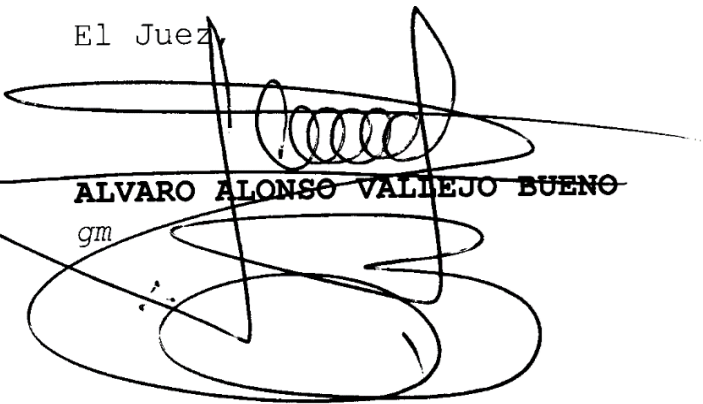
Cartago (V), Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y atendiendo notificación realizada respecto a la Fundación Luna, el Juzgado se abstiene de tener como notificada a la entidad demandada, por cuanto revisado el certificado de existencia y representación legal aportado y que se encuentra en archivo pdf enumerado al # 03 del expediente virtual, el correo electrónico previsto para notificaciones judiciales es fundacionlunadian@gmail.com y no fundacionluna@gmail.com, canal este último al cual remitió la notificación. Por tanto para que sea válida dicha notificación deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado que acredite que ese ese el correo electrónico de la misma.

De otro lado, deberá manifestar el apoderado judicial de qué forma obtuvo el número telefónico de la codemandada Martha Lida Montealegre, a través del cual fue notificada vía whatssap, para que pueda llegarse a considerar valida la notificación.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 149

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 7 DE 2021**

EL SECRETARIO _____